



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

#### 1. LA ACCION DE TUTELA

**PABLO ANTONIO MANCIPE ROLDAN** actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra **SANITAS EPS** y vinculado de oficio **ADRES** con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

##### 1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, y con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que en el mes de marzo del 2022 se le realizó cirugía de la cadera derecha y el mismo día se le informó y sugirió cirugía de la cadera izquierda, toda vez que requería dicho procedimiento por encontrarse en las mismas condiciones.

Informó que hasta el 5 de septiembre del 2023 no ha recibido respuesta de SANITAS EPS para que le programe cirugía de la cadera izquierda, la cual requiere de forma urgente ya que por ser un adulto mayor ha perdido movilidad gracias al dolor causado por el desgaste total que presenta.

##### 1.2. Pretensión.

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana, y en consecuencia ordenar a SANITAS EPS realizar el



PROCEDIMIENTO DE REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA dentro de las 48 horas siguientes a la presente sentencia.

### **1.3. Admisión y trámite.**

El asunto constitucional fue avocado en auto del 05 de del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de oficio al **ADRES**, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

### **1.4. Manifestaciones de la accionada.**

#### **➤ ADRES**

Señaló que en virtud de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, solicitó NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto según el marco normativo que rige al sistema general de seguridad social, se puede apreciar que los insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos.

#### **➤ SANITAS EPS**

Indicó que el señor PABLO ANTONIO MANCIPE ROLDAN, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S en calidad de cotizante REGIMEN CONTRIBUTIVO:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta :

Información Básica del Afiliado :

| DE DATOS                 | VALOR          |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC             |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 17188948       |
| NOMBRES                  | PABLO ANTONIO  |
| APELLIDOS                | MANCIPE ROLDAN |
| FECHA DE NACIMIENTO      | 19/09/88       |
| DEPARTAMENTO             | SANTANDER      |
| MUNICIPIO                | PIEDICUESTA    |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD                                   | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN (DIA) | FECHA DE CANCELACIÓN DEL AFILIADO | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---|--------------|---------------------------|-----------------------------------|------------------|
| ACTIVO | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. | CONTRIBUTIVO | 01/05/2004                | 31/12/2000                        | COTIZANTE        |

Informó que se adelanta las gestiones para la pretensión principal del actor y se recibe programación por la IPS CLINICA CHICAMOCHA SA del procedimiento de la siguiente manera el señor PABLO ANTONIO MANCIPE ROLDAN, procedimiento: reemplazo protésico total primario de cadera, cirujano: JESÚS ENRIQUE AGUILAR QUINCHE, FECHA CONSULTA PRE ANESTÉSICA: 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 H: 3:00 PM, CENTRO MEDICO ANTIGUO CAMPESTRE (CABECERA): CALLE 52B N° 31- 118, fecha de procedimiento: 4 de octubre de 2023 (esta fecha está sujeta al aval de la valoración con anestesiología de igual manera a la entrega del material del proveedor que la EPS disponga), (en la cita con anestesiólogo se le informa hora-lugar y todas las indicaciones que debe tener en cuenta) se confirma con DAVID VELAZCO (persona que lo acompaña a las citas).

En ese orden de ideas esa entidad, ha suministrado todos los procedimientos y servicios solicitados por el señor PABLO ANTONIO MANCIPE ROLDAN, salvaguardando los derechos fundamentales y actuando conforme a la normatividad vigente, por lo que solicitó se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por actor solicitando se declare IMPROCEDENTE de todas las pretensiones de la demanda de tutela.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.



No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.

### **CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto deprecó el accionante se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana, y en consecuencia y en consecuencia ordenar a SANITAS EPS realizar el PROCEDIMIENTO DE REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA dentro de las 48 horas siguientes a la presente sentencia.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que, el actor acude a este mecanismo constitucional por sí mismo y es la entidad accionada (SANITAS EPS) quien se encuentra a cargo de la prestación de sus servicios de salud en atención a la afiliación dada a través del régimen contributivo. Ahora, frente al requisito de inmediatez se observa que la orden del procedimiento quirúrgico data del 18 de julio del 2023 y la presente acción se presentó el 05 de septiembre de esta anualidad, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió 47 días, término prudencial.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca al actor una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a la prestación del servicio médico requerido, prestación que fue ordenada por un médico adscrito a SANITAS EPS para tratar su patología.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela.

Ahora bien, al analizar el presente caso, se encuentra que atendiendo las pretensiones del actor, esto es la realización del PROCEDIMIENTO DE REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA en las siguientes 48 horas a la notificación del fallo de la presente tutela, resulta improcedente por lo que es necesario que previamente sea valorado por anestesiología para fijar la fecha del procedimiento quirúrgico requerido, y aunque se aduce por el actor que esta cirugía debía practicarse dentro de los seis meses siguientes a la cirugía de cadera derecha que le fue practicada, se observa que la orden médica data del 18 de julio del 2023, por lo que esta pretensión resulta improcedente en cuanto a que se ordene en el plazo solicitado, aunado a que no se cuenta con una orden o una recomendación médico científica que avizore la necesidad inmediata de la intervención quirúrgica requerida por el paciente, como tampoco dentro de la orden médica se sugirió de que su práctica fuera urgente y prioritaria para salvaguardar la vida del actor.

Así las cosas, y dada la respuesta dada por SANITAS EPS, esto es fecha consulta pre anestésica: 25 de septiembre del 2023 a las 3:00 pm, centro médico antiguo campestre (cabecera): calle 52b nº 31- 118 y fecha de procedimiento: 04 de octubre del 2023 (esta fecha está sujeta al aval de la valoración con anestesiología de igual manera a la entrega del material del proveedor que la EPS disponga), se exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la presunta vulneración del derecho a la vida, dignidad humana y salud, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.



La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).*

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo y tercero de los eventos antes transcritos, pues SANITAS EPS gestionó la programación del procedimiento requerido ante la CLINICA CHICAMOCHA, la cual procedió a realizar su agendamiento para el 04 de octubre del 2023, dentro del trámite constitucional, y de acuerdo con la disponibilidad dada, hecho encaminado al sentido de la pretensión del accionante.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto a que la prestación de salud ya fue programada garantizando con ello los derechos fundamentales a la salud y vida digna del accionante, sin que se endilgase a la entidad SANITAS EPS negligencia en la prestación del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al amparo de los derechos fundamentales invocados por PABLO ANTONIO MANCIPE ROLDAN, identificado con la cédula de ciudadanía 17.186.946 contra SANITAS EPS y vinculado de oficio ADRES, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REFERENCIA: SENTENCIA DE  
PRIMERA INSTANCIA.  
Rad: 685474046002- **2023-0119**-00  
**Acción de Tutela**

Accionante: PABLO ANTONIO MANCIPE ROLDAN  
Accionado: SANITAS EPS y vinculado de oficio LA ADRES.

ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: ENVIAR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO.  
JUEZ.**